

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN PETLAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento San Juan Petlapa, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023”.

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹ se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

VI. Elección ordinaria de 2021. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-79/2021¹⁰, de fecha 20 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2021.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que:

*“fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el **Decreto 1511** emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipio que se rigen bajo Sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será obligatorio que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías al Ayuntamiento.”*

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/227/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOOGSNI792021.pdf>

dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-095/2022¹⁴ que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/928/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-095/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Petlapa el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/95_SAN_JUAN_PETLAPA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- XI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio MSJP-12/04/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de abril de 2022, identificado con el número de folio 075819, los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Petlapa, Oaxaca, informaron a esta autoridad administrativa electoral la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales.
- XII. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios de números IEEPCO/DESNI/2053/2022, y IEEPCO/DESNI/2054/2022, de fecha 27 de agosto de 2022, la DESNI convocó a los integrantes del Cabildo Municipal a través del Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno, respectivamente, a una reunión de trabajo sobre el proceso electoral de dicho municipio, que se realizó el 02 de septiembre de 2022, en las instalaciones de la DESNI.
- XIII. Solicitud de integrantes de las Agencias Santa María Lovani y San Juan Toavela.** Mediante oficios sin número, recibidos el 31 de agosto y 02 de septiembre de 2022, en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificados con los números de folio 080288 y 080346, los Agentes Municipales de Santa María Lovani y San Juan Toavela, solicitaron coadyuvancia a la DESNI para que personal de este Instituto este presente en el proceso de elección de sus Autoridades Municipales de San Juan Petlapa, Oaxaca.
- XIV. Se remiten copias.** Mediante oficios de números IEEPCO/DESNI/2135/2022 y IEEPCO/DESNI/2169/2022, de fecha 02 y 05 de septiembre de 2022, se remitieron al Presidente Municipal de San Juan Petlapa, copias de las solicitudes de los Agentes Municipales de Santa María Lovani y San Juan Toavela, para que dentro de sus facultades acuerde lo procedente en relación a los planteamientos señalados en los escritos referidos.
- XV. Minuta de trabajo.** El 2 de septiembre de 2022, se realizó una reunión de trabajo entre personal de la DESNI, la Secretaría General de Gobierno y los integrantes del cabildo de San Juan Petlapa, Oaxaca, en la cual se concluyó que la Autoridad Municipal solicitará a la DESNI la participación de funcionarios electorales como observadores en la elección de sus autoridades municipales; y continuar con los trabajos de diálogo entre la autoridad municipal y las

agencias municipales relativo a la participación de las agencias en el proceso electivo de las Autoridades Municipales.

- XVI. Cédulas de notificación por estrados.** Con fecha 5 de septiembre de 2022, la DESNI realizó notificación por estrados al Agente y Secretario Municipal de San Juan Toavela, San Juan Petlapa, Oaxaca, respecto a su solicitud de fecha dos de septiembre de 2022, en virtud de que no señalaron domicilio para recibir notificaciones.
- XVII. Cédulas de notificación por estrados.** Con fecha 2 de septiembre de 2022, la DESNI realizó notificación por estrados al Agente y Secretario Municipal de Santa María Lovani; San Juan Petlapa, Oaxaca, respecto a su solicitud de fecha 2 de septiembre de 2022, en virtud de que no señalaron domicilio para recibir notificaciones.
- XVIII. Solicitud de observadores electorales.** Mediante oficio número MSJP-04/09/2022, recibido el 6 de septiembre de 2022 en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con número de folio 080426, el Presidente Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, solicitó a la DESNI, observadores electorales para el día de la Elección de Autoridades Municipales.
- XIX. Respuesta a petición.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2265/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, la DESNI designó observadores electorales para el día de la Elección de Autoridades Municipales de San Juan Petlapa, Oaxaca.
- XX. Memorándum.** Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Director Ejecutivo de la DESNI en vía de colaboración solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto, para que por su conducto se requiriera el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública y Guardia Nacional para el resguardo de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2022, en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.
- XXI. Solicitud de Seguridad Pública.** Mediante oficio IEEPCO/PCG/598/2022, de fecha 23 de septiembre del 2022, la Presidenta del Consejo General del Instituto, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca el apoyo con elementos suficientes para el resguardo de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2022 en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.
- XXII. Documentación de la elección.** Mediante oficio número MSJP-27/09/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de septiembre del 2022, identificado con el número de folio 081157, la Autoridad Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la

documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de fecha 25 de septiembre del 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Cuadernillo de copias certificadas que contiene Actas circunstanciadas de publicación de convocatoria para la Elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, y anexos fotográficos.
2. Cuadernillo de copias certificadas que contiene la convocatoria para elección de Autoridades Municipales de San Juan Petlapa, de fecha 10 de septiembre del 2022, suscrita por la Autoridad Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca.
3. Original del Acta de cómputo final, de fecha 25 de septiembre del 2022, suscrita por el Comité de Cómputo Municipal Electoral de San Juan Petlapa, Oaxaca.
4. Original de Acta de Asamblea de elección de la comunidad de San Juan Petlapa, de fecha 25 de septiembre del 2022, anexándose listas de firmas de las planillas
5. Original de Acta de Asamblea de elección de la comunidad de Santa María Lovani, de fecha 25 de septiembre del 2022, anexándose listas de firmas de las planillas.
6. Original de Acta de Asamblea de elección de la comunidad de San Juan Toavela, de fecha 25 de septiembre del 2022, anexándose listas de firmas de las planillas
7. Original de Acta de Asamblea de elección de la comunidad de San Felipe el Mirador de fecha 25 de septiembre del 2022, anexándose listas de firmas de asistencia.
8. Original de Acta de Asamblea de elección de la comunidad de Arroyo Blanco, de fecha 25 de septiembre del 2022, anexándose listas de firmas de asistencia.
9. Original de Acta de Asamblea de elección de la comunidad de Santa Isabel Cajonos, de fecha 25 de septiembre del 2022, anexándose listas de firmas para las planillas
10. Copias certificadas de credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
11. Copias certificadas de actas de nacimiento de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de septiembre del 2022, se celebraron Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las comunidades que integran el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, para elegir a las Autoridades Municipales, las cuales de acuerdo a la convocatoria de elección deberían de contener por lo menos los siguientes puntos en el Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea por la autoridad responsable.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Elección de la Autoridad Municipal para el periodo 2023 de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.
5. Clausura general de la Asamblea Comunitaria.

XXIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2022, en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que realiza una reunión de trabajo.

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a reunión de trabajo a las Autoridades de las Agencias.
- II. Se levanta acta en que constan los acuerdos, fecha de emisión de la convocatoria, fecha de registro de planillas, fecha de la Asamblea de elección, documentación que deben entregar los candidatos y candidatas, y firmando de conformidad las Autoridades que intervinieron.
- III. Se integra un Comité de Cómputo, compuesto por las Autoridades Municipales y de las Agencias, que se encarga de realizar el cómputo final.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, en coordinación con las Autoridades de las Agencias, emiten la convocatoria de elección.
- II. La convocatoria es de forma escrita, se publica en los lugares más concurridos del municipio y se entrega a cada una de las Autoridades de las comunidades.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, así como personas avecindadas.
- IV. Las Asambleas de elección se llevan a cabo en Asambleas comunitarias que se celebran de manera simultánea en cada una de las localidades que integran el municipio.
- V. Las Asambleas de elección tienen la finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- VI. En cada una de las Asambleas de elección se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de presidir.
- VII. Las candidatas y candidatos se presentan por medio de planillas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada, a través de firmas o listas, según el sistema de cada Comunidad.
- VIII. En este municipio, al culminar cada año de ejercicio, la cabecera municipal realiza una Asamblea intermedia para ratificar a las personas que fungen en el cargo o elegir a otras; en caso de decidir que se elija a nuevas autoridades, se abre el proceso para que participen las demás comunidades que integran el municipio (de la lectura de los documentos que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos, se advierte que esta norma prevalece del sistema tradicional de la cabecera municipal).
- IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales y Núcleo Rural, así como personas avecindadas, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
- X. La Autoridad de cada localidad presenta su acta de Asamblea en la cabecera municipal, para poder llevar a cabo el cómputo final.
- XI. Se levanta el acta de cómputo general, en el que se hace constar la planilla ganadora que gobernará el Ayuntamiento. Deberán firmar indistintamente las Autoridades Municipales en funciones, Mesa de los Debates y Autoridades de las Agencias.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En las últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:

I. De los participantes:

1. Los participantes en la elección deberán ser ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de edad originarios y vecinos de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca.
2. Los participantes o integrantes de la o las planillas deberán ser ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, originarios y vecinos del municipio de San Juan Petlapa.
3. Deberán contar con una residencia no menor a un año inmediato anterior al día de la elección. Además, deberán de Presentar los siguientes requisitos:
 - a. Copia del acta de nacimiento.
 - b. Credencial de elector (INE).
 - c. Constancia de origen y vecindad
 - d. Constancia de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal o seguridad pública.
4. Haber cumplido con los cargos conferidos, tener capacidad para el cargo, responsabilidad y honestidad.

II. De las autoridades electorales:

1. La autoridad de cada localidad y la Mesa de los Debates es el órgano responsable de conducir la asamblea de elección.
2. La autoridad municipal y autoridades auxiliares se constituirán en una comisión de cómputo, quienes serán los responsables de realizar el cómputo final.

III. De la elección, procedimiento de votación y computo: autoridades electorales

1. La elección se realizará a través de planillas, deberán presentar su registro ante el Secretario Municipal de San Juan Petlapa.
2. Cada planilla registrada nombrara un representante en cada una de las Asambleas comunitarias.
3. Las Asambleas generales simultáneas se realiza en los lugares que tradicionalmente acostumbran las comunidades.
4. Se desarrolla un orden del día, que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:
 - a. Pase de lista.
 - b. Instalación legal de la Asamblea por la autoridad

- correspondiente.
- c. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - d. Elección de la autoridad municipal, bajo las prácticas tradicionales de cada comunidad.
 - e. Clausura de la Asamblea.
5. Concluida las Asambleas las autoridades responsables deberán elaborar un acta con los resultados de la votación.
 6. La autoridad de cada comunidad es la responsable de trasladar el acta de Asamblea a la cabecera municipal, para realizar el cómputo final

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-095/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria escrita fue emitida en forma coordinada por la Autoridad Municipal, las autoridades de las Agencias de Policía, y representante del núcleo rural, se dio a conocer mediante publicación en los lugares más concurridos del Municipio, las Agencias y Núcleo Rural, de igual manera se convocó mediante perifoneo, como consta de las actas circunstanciadas que al efecto se realizaron por el secretario municipal, por lo que, se cumplen las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-095/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, se realizaron Asambleas simultáneas, en la cabecera Municipal, las agencias de policía de Santa María Lovani, San Juan Taovela, San Felipe el Mirador, Arroyo Blanco y el núcleo rural de Santa Isabel Cajonos, en los lugares que en forma tradicional realizan sus Asambleas comunitarias. realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, como consta en el siguiente cuadro:

LOCALIDAD	NÚMERO DE PARTICIPANTES		
	HOMBRES	MUJERES	PARTICIPANTES
CABECERA MUNICIPAL.	120	112	232

SANTA MARÍA LOVANI.	126	129	255
SAN JUAN TAOVELA.	118	107	225
SAN FELIPE EL MIRADOR.	48	39	87
ARROYO BLANCO.	63	59	122
SANTA ISABEL CAJONOS.	44	32	76
TOTAL	519	478	997

Enseguida, se instalaron legalmente las Asambleas comunitarias por las autoridades y representantes municipales, (Presidente Municipal, Agente de Policía y representante de Núcleo Rural), acto seguido se nombraron en las seis comunidades las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y Escrutadores conforme al sistema normativo de cada comunidad.

Posteriormente y respetando las prácticas tradicionales que rige en este municipio, las Asambleas de cada comunidad, realizaron el nombramiento de las concejalías propietarias para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023, **mediante listas de planilla y votación mediante firmas**, conforme al sistema normativo de cada comunidad.

Una vez concluidas las Asambleas, se procedió a realizar el acta de cómputo final municipal electoral de la elección de Concejales Municipales para el periodo 2023, en la sede del Comité de Cómputo Municipal Electoral dando inicio a las diecisiete horas con diez minutos del día 25 de septiembre del 2022, previo pase de lista y existencia del quorum legal, se instaló el Comité de Computo Municipal y se aprobó el Orden del Día, encontrándose presentes la Mesa de los Debates de la Cabecera municipal, los Agentes de Policía de Santa María Lovani, San Juan Toavela, San Felipe Mirador, Arroyo Blanco, y el Representante del núcleo rural de Santa Isabel Cajonos, quienes realizaron la entrega de las actas realizadas en su comunidad y lista de firmas, lo anterior para realizar el cómputo final de los resultados de la elección de la Autoridades Municipales, mismas que arrojaron los siguientes resultados:

LOCALIDAD	HORA DE INICIO	HORA DE CONCLUSIÓN	PLANILLA “RESCATE DE USOS Y COSTUMBRES”	PLANILLA “PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES”
CABECERA MUNICIPAL.	10:05 horas	No consta	227	5

SANTA MARÍA LOVANI.	10:37 horas	13:00 horas	2	252
SAN JUAN TAOVELA.	9:00 horas	No consta	2	224
SAN FELIPE EL MIRADOR.	10:40 horas	11:50 horas	40	47
ARROYO BLANCO.	09:50 horas	10:51 horas	120	2
SANTA ISABEL CAJONOS.	10:30 horas	11:40 horas	0	84
TOTAL			391	614

Concluido el cómputo se obtuvieron los resultados con mayoría de votos a favor de la planilla “Participación de las comunidades” quien resultó electa de acuerdo al Sistema Normativo de San Juan Petlapa, Oaxaca, por lo cual siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del mismo día de su inicio, se declaró clausurada la reunión del Comité de Cómputo, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en las actas de la Asamblea General Comunitaria y en el Acta de Cómputo Final del Comité de Cómputo Municipal Electoral de San Juan Petlapa, Oaxaca.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **un año**, es por ello, que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMERINO SALAS AQUINO	AMANDO ALAVEZ OJEDA
SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN MENDOZA CARILLO	JOEL PURA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	VICENTE SARMIENTO	-----
REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN DIEGO ROSALES ALVARADO	-----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA GUADALUPE ALAVEZ SALAS	-----
REGIDURÍA DE SALUD	VIRGEN ZENAIDA ROSALES OZUNA	-----
REGIDURÍA DE CULTURA	OLIVIA OJEDA OJEDA	-----

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Juan Petlapa, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre** mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²² .

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

²² Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 478 mujeres, resultando electas tres mujeres.

Ahora bien, **de nueve cargos en total que se nombraron, tres serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.	MARÍA GUADALUPE ALAVEZ SALAS
REGIDURÍA DE SALUD.	VIRGEN ZENAIDA ROSALES OZUNA
REGIDURÍA DE CULTURA	OLIVIA OJEDA OJEDA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2021, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección 3 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 9 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento en el número de mujeres que participaron, no obstante, es de destacarse que no existió un aumento en los cargos electos por mujeres aun a pesar del incremento en la participación de las mujeres en la Asamblea comunitaria tal como se muestra:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	787	997
MUJERES PARTICIPANTES	367	478
TOTAL, DE CARGOS	9	9
MUJERES ELECTAS	3	3

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciéndose constar que tres mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los siete cargos propietarios que integran el Ayuntamiento, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁴.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, están materializando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar

²⁴ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, de esta manera, se logra una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos

humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Juan Petlapa, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales simultáneas de 25 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el **período de un año** que comprende el 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, de la siguiente forma:

N.	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS		
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMERINO SALAS AQUINO	AMANDO ALAVEZ OJEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN MENDOZA CARILLO	JOEL PURA MARTÍNEZ

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	VICENTE SARMIENTO	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN DIEGO ROSALES ALVARADO	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA GUADALUPE ALAVEZ SALAS	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	VIRGEN ZENAIDA ROSALES OZUNA	-----
7	REGIDURÍA DE CULTURA	OLIVIA OJEDA OJEDA	-----

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en

la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día siete del mes de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el día ocho del mes de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ